



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Martes 19 de Septiembre de 2017

NUM. 19

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-25/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y DE LOS COMITÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 22 veintidós de Mayo del año 2006 dos mil seis, en Sesión Ordinaria, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹ el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 catorce de julio del mismo año.

SEGUNDO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, modificándose también la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, entre los que se encuentra el Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que entró en vigor al día siguiente, es decir, el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, la cual, señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos

¹ Instituto Electoral de Michoacán, en adelante «Instituto».

electorales, entre ellos, este Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

QUINTO. El 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, a través del Acuerdo CG-09/2016, intitulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*; aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto regular la integración, organización y funcionamiento de la estructura del Instituto, de conformidad con la normativa aplicable.

SEXTO. El 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366, que contiene diversas reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, entre las cuales, en los artículos 34, fracción X, y 35, dispone, entre otros, la integración de las Comisiones permanentes y temporales.

Asimismo, en el referido Decreto se reformaron diversos artículos del Código Electoral, relacionados con la estructura organizativa de este Instituto, en particular, los relativos a la Junta Estatal Ejecutiva y su integración, así como a la transformación de la Unidad de Fiscalización para quedar como Coordinación de Fiscalización.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Que el órgano de dirección superior del Instituto Electoral de Michoacán es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, Colegiado del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Comicial del Estado.

TERCERO. Que en el mismo sentido, conforme al artículo 34, fracciones I, II, IV, X y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir el reglamento interior del Instituto y de sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana, y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia; así como todas las demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones legales.

CUARTO. Que a su vez, el artículo 35 del Código Electoral del Estado dispone que el Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, además de que las Comisiones de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Capacitación Electoral y Educación Cívica (sic) y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, funcionarán permanentemente.

De igual forma, las Comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales del Instituto, de entre los cuales, se designará a su Presidente, cargo que será rotativo de forma anual; asimismo, contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área administrativa que corresponda, quien tendrá sólo derecho a voz y podrán participar en ellas, con voz pero

sin voto, los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, dicho precepto establece que se creará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en la que además, participarán con derecho a voz representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

En el mismo sentido, el referido numeral señala que las Comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto de acuerdo a su materia, proponer acciones, estudios, proyectos, así como presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, en todos los asuntos que les encomienden, según el caso, dentro del plazo que determine dicho Código o haya sido fijado por el Consejo General, para lo cual, deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

Finalmente, el artículo en cita, dispone que el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

QUINTO. Que por su parte, el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, establece que es atribución de este Consejo General, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes, programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las Comisiones y las áreas del Instituto, así como los documentos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

SEXTO. Que en igual sentido, el artículo 15, fracción XIV, del referido Reglamento, dispone que es atribución de los Consejeros Electorales del Instituto, integrar las Comisiones Permanentes y Temporales así como los Comités que determine el Consejo General.

SÉPTIMO. Que en el mismo tenor, el artículo 16 del Reglamento en cita, señala que el Consejo General integrará las Comisiones Permanentes y Temporales, así como los Comités que considere necesarios para el desempeño de sus atribuciones, en los términos de la normativa aplicable, los cuales tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto y que el Consejo General expedirá el Reglamento para su funcionamiento.

De igual forma, dicho dispositivo dispone que las Comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales, siendo que uno de ellos la presidirá; asimismo, contarán con un secretario técnico que será el titular del área administrativa que corresponda, quien tendrá sólo derecho a voz y que podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos.

En el mismo sentido, los Comités se integrarán y funcionarán en los términos que disponga el Consejo General o las disposiciones aplicables.

Finalmente, el artículo en cita, establece que el Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos y los Coordinadores que establece dicho Reglamento, fungirán como Secretarios Técnicos de las Comisiones o Comités en los términos en que disponga el Consejo General o la normativa aplicable. Los Secretarios Técnicos deberán de rendir los informes que sean necesarios o solicitados por las Comisiones o Comités, respectivamente, o por sus integrantes.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 19, fracciones II y VI, del Reglamento en comento, los representantes de partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente a Gobernador, serán invitados a las sesiones que celebren las comisiones con las formalidades correspondientes y, que a su vez, éstos podrán solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día en la sesiones de las Comisiones de las que formen parte.

NOVENO. Que derivado de la aprobación de la diversa normativa señalada en los antecedentes y considerando que preceden, dieron origen a diversos cambios en la estructura orgánica y funcional del Instituto, aunado a que, dada la necesidad de contar con órganos que pudieran coadyuvar con el desempeño de las atribuciones del Consejo General, para efecto de cumplir con los fines del Instituto, más allá de la estructura de la rama administrativa y el Servicio Profesional Electoral, mediante los acuerdos respectivos, se crearon diversas Comisiones, entre ellas, actualmente, desempeñan funciones las siguientes:

- I. Comisión de Organización Electoral;
- II. Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos;
- III. Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- IV. Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral;
- V. Comisión de Fiscalización;
- VI. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
- VII. Comisión de Derechos Humanos;
- VIII. Comisión de Reforma; y,
- IX. Comisión de Participación Ciudadana.

Debiéndose tener en cuenta, que ante la necesidad de desarrollar trabajos en lo particular y seguir cumpliendo con las atribuciones conferidas por ley a este Instituto, el Consejo General podrá aprobar mediante el acuerdo respectivo, la creación de nuevas Comisiones de carácter temporal.

De igual manera, actualmente desempeñan funciones los Comités siguientes:

- I. Comité de Adquisiciones;
- II. Comité Editorial; y,
- III. Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Que aunado a lo anterior, es necesario establecer las directrices mediante las cuales se debe regular lo relativo a las Comisiones del Consejo General, para efecto de definir su organización, funcionamiento, atribuciones, así como el desarrollo de las sesiones y de los trabajos de los Comités de este Instituto y con ello lograr una mayor eficiencia en los trabajos que desarrollen, tal como es el caso de vigilar el desempeño de las áreas del Instituto correspondientes, en el cumplimiento de los fines institucionales.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a que el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad a la facultad reglamentaria establecida en la fracción II, del artículo 34, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pone a consideración el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*², señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este Consejo General, a efecto de materializar el principio de certeza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado y demás normativa aplicable, propone la aprobación del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de garantizar el marco normativo aplicable.

² Tesis P./J. 144/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. XXII, Noviembre de 2005, p. 111, consultable en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/176/176707.pdf>

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 32, 34, fracciones I, II, IV, X y XL, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 13, fracción I, 15, fracción XIV, 16 y 19, fracciones II y VI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y DE LOS COMITÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se inserta a continuación:

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y DE LOS COMITÉS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento es de orden público y observancia obligatoria al interior del Instituto Electoral de Michoacán y tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones, así como lo relativo a las sesiones y demás trabajos que desarrollen los Comités del Instituto.

ARTÍCULO 2°. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad:

- I. Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- II. Con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Con los criterios gramatical, sistemático y funcional;
- IV. Con los principios generales del derecho; y,
- V. Con la jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I Código:** El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II Consejero o Consejeros:** Las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, a su vez, integran las Comisiones;
- III Consejo General:** El Consejo General, que es el órgano superior de dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- IV Instituto:** El Instituto Electoral de Michoacán;
- V Instituto Nacional:** El Instituto Nacional Electoral;

- VI. Junta:** La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto;
- VII. Presidente:** El Consejero o Consejera Electoral que preside cada una de las Comisiones;
- VIII. Representante o Representantes:** Las personas que representan a los Partidos Políticos y candidatos independientes a Gobernador ante el Consejo General; y,
- IX. Secretario:** El Secretario Técnico de cada Comisión.

ARTÍCULO 4°. Lo no previsto en el presente Reglamento, en lo conducente, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable y en los acuerdos del Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5°. El Consejo General integrará las Comisiones señaladas en la normativa aplicable, así como aquellas que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las Comisiones podrán ser Permanentes o Temporales, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las Comisiones Permanentes serán aquellas que así lo determine la normativa aplicable, así como así como las creadas por el Consejo General, y que atiendan necesidades del Instituto y requieren de un trabajo constante, permanente y continuo, para lo cual se les dota de atribuciones para alcanzar el objetivo; y,
- II. Las Comisiones Temporales serán las creadas con un propósito específico mediante acuerdo del Consejo General, para la realización de funciones provisionales, que guarden relación con los fines del Instituto.

El Acuerdo de creación de las Comisiones Permanentes y Temporales deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente;
- b) Su integración;
- c) Su objeto específico;
- d) Atribuciones;
- e) En su caso, las actividades a realizar; y,
- f) En su caso, su temporalidad.

ARTÍCULO 6°. Las Comisiones Permanentes, además de las que establezca el acuerdo respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, así como los informes que deban ser presentados al Consejo General;
- b) Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por las áreas vinculadas con las materias desarrolladas por cada Comisión;
- c) Vigilar y dar seguimiento a las actividades de las áreas vinculadas y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

- d) Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto con las que tengan relación directa;
- e) Hacer llegar a la Junta por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;
- f) Solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones a otras Comisiones o a cualquier área del Instituto;
- g) Solicitar información relacionada con los fines del Instituto a los particulares y autoridades diversas, por conducto de su Presidente;
- h) Presentar al Consejo General por conducto de su Presidente, las propuestas de reforma que se formulen respecto a los Reglamentos de la materia; y,
- i) Las demás que establezca la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7°. Las Comisiones Temporales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios en los asuntos de su competencia;
- b) Fungir como instancias temporales de recepción de información sobre las actividades realizadas por las áreas vinculadas con las materias desarrolladas por cada Comisión;
- c) Vigilar y dar seguimiento a las actividades de las áreas vinculadas y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;
- d) Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto con las que tengan relación directa;
- e) Hacer llegar a la Junta, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;
- f) Solicitar información que pudiera considerarse necesaria a otras Comisiones o a cualquier área del Instituto;
- g) Solicitar información relacionada con los fines del Instituto a los particulares y autoridades diversas, por conducto de su Presidente;
- h) Presentar al Consejo General, por conducto de su Presidente, las propuestas de reforma que se formulen respecto a los Reglamentos de la materia; y,
- i) Las demás que establezca la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8°. Las Comisiones Permanentes deberán proponer al Consejo General para su aprobación, previa aceptación por parte de los integrantes de la misma, los siguientes documentos:

- I. El programa anual de trabajo, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior de que se trate;
- II. Los informes cuatrimestrales de actividades; y,
- III. Los informes que en particular, le solicite el Consejo General, o aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

Para el caso de la creación de una nueva Comisión, la misma deberá presentar el programa de trabajo respectivo, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contado a partir de su integración; así como los informes subsecuentes deberán ser presentados en el término señalado en la fracción II que antecede.

ARTÍCULO 9º. Las Comisiones Temporales deberán proponer al Consejo General para su aprobación, previa aceptación por parte de los integrantes de la misma, los siguientes documentos:

- I. El programa de trabajo respectivo, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de su integración;
- II. Los informes cuatrimestrales de actividades;
- III. El Informe final de actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de su encomienda; y,
- IV. Los informes que en particular, le solicite el Consejo General y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 10. Las Comisiones se integrarán por tres Consejeros, de cuyos miembros, el Consejo General deberá nombrar a un Presidente.

Los demás Consejeros podrán ser invitados a las sesiones de todas las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho a voz.

Todas las Comisiones contarán con un Secretario, que será el titular del área respectiva, el Secretario Ejecutivo o el funcionario que sea nombrado para tal efecto por el Consejo General mediante el acuerdo respectivo;

ARTÍCULO 11. Las Comisiones podrán contar con el auxilio del personal adscrito perteneciente a las áreas del Instituto con las que estén vinculadas, así como solicitar la contratación de asesoría externa cuando se considere necesario, previa justificación que formulen por medio del acuerdo que aprueben para tal efecto.

ARTÍCULO 12. En las sesiones que lleven a cabo las Comisiones, el Presidente y los Consejeros que la integren tendrán derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 13. La presidencia de las Comisiones será rotativa de forma anual, de conformidad con el acuerdo que para tal efecto apruebe cada Comisión de forma interna.

Concluido el periodo para el que haya sido nombrado el Presidente, los integrantes de la Comisión de que se trate, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo al Consejero que asumirá dichas funciones, procurando la rotación entre todos sus integrantes.

Excepcionalmente, el Consejo General podrá aprobar mediante acuerdo, el aplazamiento de la rotación de las Presidencias de las Comisiones, debiendo fundar y motivar dicha determinación.

ARTÍCULO 14. La integración de las Comisiones sólo podrá modificarse excepcionalmente por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General. En ningún caso, se podrá modificar la integración de las Comisiones por más de una ocasión al año, salvo los casos en que se presenten ausencias definitivas de uno o más Consejeros.

ARTÍCULO 15. En caso de ausencia definitiva de un Consejero, el Consejo General determinará de entre sus integrantes, quién se integrará a la Comisión de que se trate, a efecto de garantizar que todas las comisiones funcionen con 3 Consejeros Electorales.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 16. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Convocar a las sesiones y reuniones de trabajo por escrito;
- III. Definir el orden del día de cada sesión y reunión de trabajo;
- IV. Convocar a los Consejeros que no sean integrantes de la Comisión, a las sesiones o reuniones de trabajo;
- V. Podrá invitar a los Representantes, a las sesiones o reuniones de trabajo;
- VI. Presidir las sesiones y reuniones de trabajo, así como conducirlas;
- VII. Iniciar y concluir las sesiones y reuniones de trabajo;
- VIII. Solicitar al Secretario la verificación del quórum legal respectivo;
- IX. Determinar los recesos que fueren necesarios en las sesiones y reuniones de trabajo o de ser el caso, la suspensión correspondiente;
- X. Someter a consideración de la Comisión el orden del día, así como cada uno de los asuntos ahí contenidos;
- XI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado;
- XII. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos que se pongan a consideración en las sesiones;
- XIII. Conceder el uso de la voz a los demás integrantes e invitados;
- XIV. Participar en las deliberaciones de las sesiones o reuniones de trabajo;
- XV. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones o reuniones de trabajo;
- XVI. Tomar las medidas necesarias para garantizar el orden en las sesiones y reuniones de trabajo;
- XVII. Instruir al Secretario para que someta a votación los asuntos analizados en sesión;
- XVIII. Votar los asuntos que sean puestos a consideración en las sesiones;
- XIX. Firmar, conjuntamente con los demás integrantes de la Comisión, los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de acuerdo, dictámenes y demás documentos jurídicos aprobados por la misma;
- XX. Solicitar al Presidente del Instituto, la inclusión de asuntos que hayan sido encomendados a la Comisión, para que sean agendados en una siguiente sesión del Consejo General;

- XXI. Informar al Consejo General sobre el avance de los trabajos de la Comisión;
- XXII. Solicitar a las áreas del Instituto, la documentación e información necesaria para el cumplimiento de los asuntos encomendados;
- XXIII. Elaborar en colaboración con el Secretario, los programas de trabajo, así como los informes respectivos; y,
- XXIV. Las demás que señale la normativa aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES

ARTÍCULO 17. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Concurrir puntualmente a las sesiones y reuniones de trabajo;
- II. Participar en las deliberaciones de los asuntos contenidos en el orden del día respectivo;
- III. Solicitar al Presidente, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones o reuniones de trabajo;
- IV. Formular y presentar propuestas de trabajo a la Comisión respectiva;
- V. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones o reuniones de trabajo;
- VI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado;
- VII. Votar los proyectos de resolución, informes, dictámenes y demás documentos jurídicos puestos a su consideración;
- VIII. Firmar, conjuntamente con los demás integrantes de la Comisión, los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de acuerdo, dictámenes y demás documentos jurídicos aprobados por la misma;
- IX. Solicitar a cualquier área del Instituto, la documentación e información que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Proponer la participación de cualquier servidor público electoral o experto externo, en los trabajos que desarrolle la Comisión;
- XI. Colaborar en la elaboración de los programas de trabajo, así como de los informes respectivos; y,
- XII. Las demás que señale la normativa aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 18. Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Comisión y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones y reuniones de trabajo;
- III. Integrar los expedientes de los asuntos que deben tratarse en las sesiones o reuniones de trabajo;
- IV. Otorgar a los integrantes de la Comisión, así como a los Consejeros que no formen parte de la misma y a los

Representantes, en su caso, en los plazos establecidos para la emisión de la convocatoria en los artículos 23 y 24 del Reglamento, la información documental o en medio magnético, que requieran para el desarrollo de las sesiones, reuniones de trabajo o para el cumplimiento de sus atribuciones;

- V. Elaborar los proyectos de acuerdo, resoluciones, dictámenes, informes y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- VI. Proporcionar los informes que sean requeridos por los Representantes en las reuniones de trabajo, en relación a las atribuciones de la Comisión;
- VII. Coadyuvar con el Presidente en la preparación de la convocatoria para las sesiones o reuniones de trabajo;
- VIII. Convocar a sesión, únicamente en los casos que así lo autorice expresamente el Presidente o ante la ausencia definitiva del mismo, siempre y cuando se solicite, por lo menos por uno de los integrantes de la Comisión lo soliciten por escrito;
- IX. Notificar oportunamente la convocatoria;
- X. Pasar lista de asistencia en las sesiones y reuniones de trabajo;
- XI. Declarar la existencia de quórum legal en las sesiones, cuando proceda;
- XII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;
- XIII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones o reuniones de trabajo;
- XIV. Recabar el sentido de la votación de los proyectos de acuerdo, resoluciones, dictámenes y demás documentos aprobados por la Comisión;
- XV. Participar en las deliberaciones;
- XVI. Firmar, conjuntamente con los demás integrantes de la Comisión, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de acuerdo, dictámenes y demás documentos jurídicos aprobados por la misma;
- XVII. Elaborar el proyecto de acta de las sesiones que celebre la Comisión de que se trate;
- XVIII. Elaborar los informes que le sean solicitados por la Comisión o el Consejo General;
- XIX. Informar a los demás integrantes sobre la cumplimentación de las circulares, acuerdos y dictámenes de la Comisión;
- XX. Remitir al Presidente a través de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos, acuerdos, resoluciones, dictámenes y demás documentación aprobada por la Comisión, que se vayan a someter a consideración del Consejo General, cuando sea el caso;
- XXI. Llevar un registro de los proyectos, acuerdos, resoluciones, programas, informes, dictámenes y demás documentos aprobados por la Comisión;
- XXII. Administrar el archivo de trámite de la Comisión y en su oportunidad, remitirlo a través de la Secretaría Ejecutiva al archivo general del Instituto;
- XXIII. Solicitar el apoyo del área correspondiente, para efecto de que sea publicado en la página de internet del Instituto, el calendario de las sesiones y reuniones de trabajo de la Comisión, con los puntos del orden del día a tratar; y,
- XXIV. Las demás que señale la normativa aplicable.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 19. Los Representantes podrán participar en las sesiones y reuniones de trabajo de las Comisiones, solo con derecho a voz, previa invitación que por escrito les sea formulada, y contarán con los derechos siguientes:

- I. Concurrir a las reuniones y sesiones de trabajo;
- II. Participar en las deliberaciones;
- III. Proponer al Presidente, la inclusión de asuntos en la agenda, los cuales sólo procederán si se aprueban por la Comisión;
- IV. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones o reuniones de trabajo;
- V. Formular y presentar propuestas para el desarrollo de los trabajos de la Comisión respectiva; y,
- VI. Las demás que señale la normativa aplicable.

TÍTULO CUARTO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SESIONES Y REUNIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 20. Las sesiones de las Comisiones se llevarán a cabo de la siguiente forma:

- a) Ordinarias: Las que deberán celebrarse periódicamente, cuando menos una vez por mes; y,
- b) Extraordinarias: Las convocadas por el Presidente para tratar asuntos que, por su urgencia o necesidad, requieran ser desahogados antes de la siguiente sesión ordinaria.

El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá un punto relativo a asuntos generales.

ARTÍCULO 21. Las sesiones y reuniones de trabajo deberán efectuarse en el domicilio oficial del Instituto; sin embargo, podrán establecerse sedes alternas por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 22. Las sesiones y reuniones de trabajo serán de orden privado por su propia naturaleza de carácter interno; quedando expresamente prohibida la presencia de personas no autorizadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 23. La convocatoria para las sesiones deberán emitirse por escrito, en el caso de las ordinarias, cuando menos, con dos días hábiles de anticipación a su celebración, y por lo que ve a las extraordinarias, éstas deberán ser emitidas por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación, dicho plazo podrá ser menor excepcionalmente, atendiendo a la extrema urgencia con que se tenga que resolver algún asunto en particular; en ambos casos, se deberá anexar el orden del día correspondiente.

El Presidente, previo a emitir una convocatoria, procurará cerciorarse de que los Consejeros que integren la Comisión, no se encuentren comprometidos en diversos trabajos o encomiendas institucionales que les impidan su participación.

ARTÍCULO 24. La convocatoria para las reuniones de trabajo deberán emitirse por escrito, cuando menos, con dos días hábiles de anticipación a su celebración, dicho plazo podrá ser menor excepcionalmente, atendiendo a la urgencia con que se

tenga que resolver algún asunto en particular; debiendo señalarse los asuntos que serán tratados.

ARTÍCULO 25. La convocatoria para las sesiones y las reuniones, será emitida por el Presidente, pero podrá formularse por el Secretario sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, en forma conjunta o separada, en caso de que el Presidente se negare a realizarla;
- II. En caso de ausencias temporales del Presidente, siempre y cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, en los casos en que no pueda esperar la resolución de algún asunto de extrema urgencia;
- III. En caso de la ausencia definitiva del Presidente, siempre y cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, con el propósito de designar al Consejero que la presidirá; y,
- IV. Por instrucciones del Presidente cuando medien causas justificadas.

ARTÍCULO 26. Las convocatorias deberán contener el nombre de la persona a quien va dirigida, día, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión o reunión de trabajo, en caso de tratarse de una sesión, la mención de ser ordinaria o extraordinaria.

La convocatoria deberá notificarse en días y horas hábiles, acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión respectiva, mismos que se remitirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos.

ARTÍCULO 27. El proyecto del orden del día contendrá por lo menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal, de ser el caso;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
- III. En su caso, la aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Relación de los proyectos de acuerdo o de resolución, programas, informes o dictámenes correspondientes que serán objeto de discusión y, en su caso, de votación; y,
- V. En caso de tratarse de sesión ordinaria, asuntos generales.

En asuntos generales, los integrantes de la Comisión únicamente podrán registrar y exponer los temas que sean competencia de la misma, que no requieran examen previo de documentos, ni votación alguna.

ARTÍCULO 28. Recibida la convocatoria a una sesión, cualquier integrante de la Comisión o Representante, podrá solicitar al Presidente, la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día, hasta con doce horas de anticipación a la señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión. El Presidente deberá incorporar dichos asuntos al orden del día, y lo remitirá a la brevedad posible a los demás integrantes de la misma.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LISTA DE ASISTENCIA Y EL QUÓRUM LEGAL

ARTÍCULO 29. Previo al inicio de las sesiones o reuniones de trabajo, el Secretario deberá pasar lista de asistencia para efecto de hacer constar la presencia de los integrantes de la misma, para en su caso, declarar el quórum legal o determinar el inicio de la reunión, según corresponda.

ARTÍCULO 30. El quórum legal para que la Comisión pueda sesionar válidamente, se integra con la mayoría simple de sus miembros con derecho a voto. Preferentemente, deberá estar presente el Presidente, de no ser así, deberá presidir la sesión

o reunión de que se trate el Consejero que siga en la lista de designación establecida en el acuerdo por el que se integró la misma.

El Presidente podrá ausentarse momentáneamente de la sesión, en cuyo caso designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la misma.

ARTÍCULO 31. En caso de que no se lleve a cabo la sesión por falta de quórum legal o una reunión de trabajo por la inasistencia de sus integrantes, se citará a una nueva sesión o reunión, la cual se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 32. Para el caso de las reuniones de trabajo, no será necesario declarar la existencia del quórum legal, debiendo estar presentes el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan en términos del presente Reglamento, así como, por lo menos, uno de los Consejeros que la integren.

ARTÍCULO 33. En caso de que el Secretario no asista a la sesión o reunión de trabajo o tenga que ausentarse por causas de fuerza mayor, los integrantes de la Comisión podrán nombrar provisionalmente a un servidor público preferentemente de la misma área de aquél, para que desempeñe dicha función.

CAPÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN O REUNIÓN DE TRABAJO

ARTÍCULO 34. Una vez declarada la existencia del quórum legal o la asistencia necesaria para llevar a cabo la reunión de trabajo, el Presidente procederá a dar inicio al análisis de los demás puntos del orden del día.

ARTÍCULO 35. Una vez Instalada la sesión o en su caso, declarado el inicio de la reunión de trabajo, se pondrá a consideración el contenido del orden del día.

Los asuntos se discutirán en particular y, en su caso, serán votados conforme al orden del día que se haya girado para tal efecto.

En el transcurso de los debates, el Presidente podrá solicitar al Secretario que exponga la información adicional que se requiera o aclare alguna cuestión.

ARTÍCULO 36. El Presidente podrá determinar los recesos que sean necesarios, preferentemente con anuencia de los demás integrantes de la Comisión, fijando la hora para su reanudación, que deberá ser dentro del mismo día, salvo que exista causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 37. El Presidente podrá suspender las sesiones por alteración grave del orden o causas de fuerza mayor, en tal caso, deberán reanudarse antes de las veinticuatro horas siguientes; dicho plazo podrá ser duplicado en caso de subsistir el motivo por el que se determinó la suspensión primigenia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DELIBERACIÓN DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 38. En toda deliberación al interior de las Comisiones, deberá imperar el respeto y la tolerancia necesaria para el adecuado funcionamiento de las mismas.

En las participaciones que se lleven a cabo en las sesiones o reuniones de trabajo, los integrantes de las Comisiones se abstendrán de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos incluidos en el proyecto del orden del día. De ser el caso, el Presidente podrá interrumpir al orador para efecto de conminarlo a que se conduzca en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Los integrantes de las Comisiones sólo podrán hacer uso de la palabra previa autorización del Presidente. Una vez iniciada una intervención, no se podrá interrumpir al orador, salvo para el caso de que se formule una moción.

Para que los integrantes de la Comisión hagan uso de la voz, se abrirán hasta tres rondas, para que, de así desearlo, puedan intervenir para tratar cada uno de los asuntos del orden del día que sean sometidos a consideración, la primera durará un máximo de diez minutos, la segunda cinco minutos y la tercera tres minutos. Cada ronda concluirá después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra previamente.

ARTÍCULO 40. Previo a la discusión del punto del orden del día de que se trate, cualquiera de los integrantes de la Comisión podrá manifestar la existencia de algún impedimento para que cualquiera de sus similares o en su caso, el Presidente conozca del asunto respectivo. La Comisión resolverá de inmediato la procedencia de dicho alegato, previa deliberación de las circunstancias particulares del caso, pudiendo determinar un receso para efecto de valorar dichas manifestaciones o probanzas que, en su caso, fueran aportadas.

ARTÍCULO 41. Cualquier integrante de la Comisión, podrá pedir el uso de la palabra al Presidente para interpelar al orador con el objeto de formularle una pregunta o bien, solicitarle una aclaración respecto a algún punto de su intervención, sin que dicha participación sea contada dentro de las rondas otorgadas para tratar el punto respectivo.

ARTÍCULO 42. Durante el desarrollo de la sesión podrán presentarse dos tipos de mociones:

- a) De orden; y,
- b) Al orador.

ARTÍCULO 43. Será moción de orden aquella que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar el aplazamiento de la discusión del tema que se esté desahogando, por motivo justificado;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión o reunión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular, cuando se estime necesario para la consecución de las deliberaciones;
- d) Solicitar se acuerde la suspensión de la sesión o reunión por causa justificada;
- e) Solicitar la aclaración del proceso de votación;
- f) Solicitar al Presidente, conmine al orador para que se ajuste al orden cuando se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa; y,
- g) Pedir la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 44. Los integrantes de las Comisiones y los Representantes, podrán realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta, solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención o realizar alguna aportación que resulte trascendente y que sea estrechamente vinculada con el argumento que se esté esgrimiendo. En todo caso, el solicitante deberá señalar expresamente el objeto de su moción, antes de proceder a realizarla.

Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se haga. En caso de ser aceptada, las intervenciones del solicitante y del Consejero a quien se le hace la moción, no podrán durar más de dos minutos, cada una.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 45. Agotada la discusión de cada punto del orden del día, de ser el caso, el Presidente instruirá al Secretario para que proceda a recabar el sentido de la votación de los Consejeros.

Los Consejeros votarán levantando la mano; primero se expresarán los votos a favor y después los votos en contra. Podrá efectuarse una votación nominal, a petición de alguno de los Consejeros integrantes.

Los Consejeros en ningún caso podrán abstenerse de votar, salvo los casos en que se encuentren impedidos por disposición legal, debiendo excusarse previamente.

ARTÍCULO 46. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos por los Consejeros que se encuentren presentes.

La votación se hará en lo general y en los casos en que se considere necesario, en lo particular.

ARTÍCULO 47. El Consejero que no esté de acuerdo con la aprobación de un punto del orden del día, podrá formular voto particular. Los votos particulares deberán presentarse a más tardar dentro de los dos días siguientes a aprobación del punto de que se trate, para que forme parte del mismo.

ARTÍCULO 48. En caso de empate en la votación de algún punto del orden día de la sesión o reunión de que se trate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTAS O MINUTAS

ARTÍCULO 49. De cada sesión se levantará un proyecto de acta, el cual será sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión en la siguiente sesión que sea celebrada, salvo en los casos en que su proximidad impida la elaboración del proyecto respectivo, mismo que deberá aprobarse a la brevedad posible.

Los proyectos de acta deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La fecha de la sesión;
- II. La hora de inicio y conclusión;
- III. La lista de asistencia;
- IV. Los puntos del orden del día;
- V. Las intervenciones que en ella se hayan formulado; y,
- VI. El sentido del voto de los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 50. De cada reunión de trabajo, se elaborará una minuta, la cual deberá contener, por lo menos, los datos de identificación de la misma, los puntos del orden del día, la lista de asistencia y el sentido de los votos emitidos.

Las minutas deberán ser firmadas por todos los integrantes de las Comisiones, que hayan asistido a la reunión de trabajo, con lo cual adquirirán valor legal, sin necesidad de ser aprobadas con posterioridad.

ARTÍCULO 51. Para el caso de las Comisiones que por diversas causas celebren una última sesión, el acta respectiva será válida únicamente con la firma de los integrantes que hayan asistido a la misma.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ACUERDOS, DICTÁMENES, INFORMES Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 52. Los informes, proyectos de acuerdo o de resolución que deban ser puestos a consideración del Consejo General, deberán ser presentados por conducto de su Presidente, en su caso, una vez fenecido el término que refiere el artículo 47 de este Reglamento, para que a su vez, los mismos sean incluidos en el orden del día de la siguiente sesión que sea celebrada.

ARTÍCULO 53. Los informes de las Comisiones deberán precisar por lo menos, lo siguiente:

- I. Las actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus atribuciones, así como aquellas efectuadas acorde a lo establecido en su programa anual de trabajo;
- II. La relación de las sesiones y reuniones de trabajo celebradas;
- III. En su caso, la causa justificada sobre el retraso o incumplimiento de los objetivos programados;
- IV. Un reporte de asistencia de los integrantes a las sesiones y reuniones de trabajo;
- V. Los documentos y demás asuntos aprobados internamente; y,
- VI. Los demás asuntos o consideraciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 54. Los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que emitan las Comisiones en el desempeño de sus funciones, deberán ser firmados por todos sus integrantes, así como estar debidamente fundados y motivados.

ARTÍCULO 55. Las Comisiones deberán ordenar la publicación en el Portal Institucional y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los programas, informes, dictámenes, acuerdos o resoluciones que por su trascendencia, importancia o efectos así se requiera, aquellos que, por su naturaleza, deban hacerse del conocimiento de la ciudadanía o que así se ordene por mandato de la autoridad jurisdiccional, en los términos de la normativa aplicable, lo cual será determinado por los integrantes de la Comisión, mediante acuerdo, en cada caso.

TÍTULO QUINTO DE LOS COMITÉS

CAPÍTULO ÚNICO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 56. Respecto a la integración de los Comités, se estará a lo determinado en los acuerdos del Consejo General en que se haya ordenado su integración o en lo dispuesto en la normativa aplicable, respectivamente.

ARTÍCULO 57. Los Comités tendrán las atribuciones que se establezcan en los acuerdos del Consejo General en que se haya ordenado su integración, así como en la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 58. Para el desarrollo de las sesiones y demás trabajos que realicen los Comités, serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en la parte conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y en el sitio oficial de Internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Los trámites y procedimientos que se encuentren en sustanciación a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se continuarán hasta su conclusión con la normativa aplicable y la estructura orgánica vigente en el momento de su inicio.

Así lo aprobó en lo general por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas.

Respecto a las propuestas de adiciones al artículo 16 en sus fracciones IV y V, fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas.

Por lo que ve a la propuesta de modificación al artículo 18, en sus fracciones IV, adición de una fracción VI y una XXIII, se aprobó unanimidad por de votos de los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas.

Las anteriores determinaciones fueron adoptadas por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, bajo la Presidencia del Dr. Ramón Hernández Reyes, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

=====

COPIA SIN VALOR LEGAL